



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 039 Fecha (dd/mm/aaaa): 08/03/2023 E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 Verbal 2020 00377 00		EDGAR JULIAN SANTANA AGUILAR	EDWARD MEJIA MORON	Auto resuelve corrección providencia	07/03/2023	1	
68001 40 03 029 Verbal 2020 00377 00		EDGAR JULIAN SANTANA AGUILAR	EDWARD MEJIA MORON	Auto decreta levantar medida cautelar	07/03/2023	2	
68001 40 03 029 Verbal 2021 00342 00		GAS NATURAL DEL ORIENTE - GASORIENTE S.A. E.S.P.	PETROCO S.A.	Auto que Ordena Requerimiento	07/03/2023	1	
68001 40 03 029 Ejecutivo Singular 2021 00565 00		MARIA FEMMY RUEDA DIAZ	EDDER LOPÉZ PABON	Auto inadmite demanda	07/03/2023	6	
68001 40 03 029 Ejecutivo Singular 2021 00637 00		INVERSIONES CUBO SAS	NELSON HERNANDEZ WILCHES	Auto que Ordena Correr Traslado	07/03/2023	1	
68001 40 03 029 Verbal Sumario 2021 00720 00		OSCAR ARNULFO HERNANDEZ RUEDA	LUZ DARI CADENA CARVAJAL	Auto Pone en Conocimiento	07/03/2023	1	
68001 40 03 029 Ejecutivo Singular 2021 00740 00		COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE PROFESORES -COOPROFESORES-	DONELIO RUEDA GUTIERREZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia MIÉRCOLES 29-03-2023 9:00 A.M.	07/03/2023	1	
68001 40 03 029 Ejecutivo Singular 2022 00108 00		SOCIEDAD RUITOQUE S.A. E.S.P	HERNAN ANDRES VALDERRAMA SARMIENTO	Auto Pone en Conocimiento	07/03/2023	2	
68001 40 03 029 Ejecutivo Singular 2022 00289 00		INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A.S.	MARCEL GRANIER RODRIGUEZ	Auto de Tramite	07/03/2023	1	
68001 40 03 029 Sucesión Por Causa de Muerte 2022 00361 00		FABIO MAURICIO GUALDRON SUAREZ	LUCILA SUAREZ OVIEDO	Auto Aprueba Partición	07/03/2023	1	
68001 40 03 029 Verbal 2022 00401 00		RONALD REYES RUEDA	EDWIN FERNANDO RUEDA ZAMBRANO	Auto Requiere a la Parte Demandante	07/03/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 Verbal 2022 00401 00		RONALD REYES RUEDA	EDWIN FERNANDO RUEDA ZAMBRANO	Auto Niega Solicitud	07/03/2023	1	
68001 40 03 029 Verbal 2022 00441 00		RICARDO LUIS HERNANDEZ MENDEZ	METROCINCO PLUS S A	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia VIERNES 17 DE MARZO DE 2023 9:00 A.M.	07/03/2023	1	
68001 40 03 029 Verbal Sumario 2022 00526 00		JOSE ALFREDO ACEVEDO BURGOS	CONSTRUCCCIONES OCA SAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia LUNES 27-03-2023 9:00 A.M.	07/03/2023	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/03/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL
DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MAYRA VIVIANA SÁNCHEZ NAVARRO
SECRETARIO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Verbal Sumario – Extinción de Hipoteca
Demandante	Arnulfo Hernández y otros
Demandado	Luz Dary Cadena Carvajal
Asunto	Auto Pone Conocimiento - Requiere
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00720-00

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta ofrecida por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, que milita en PDF No. 47.

De cara al informe de las actuaciones surtidas al interior del proceso bajo partida 2000-307, que se surtió en ese estrado y el estado en que se encuentra, se observa que esa célula judicial expone lo siguiente:

“Mandamiento ejecutivo de fecha 13 de marzo de 2.000 a favor de Conjunto Residencial El Rocío contra Arnulfo Hernández y Leonor Rueda de Hernández.”

Teniendo en cuenta esta información, se ordena OFICIAR al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA para que indique:

- 1. Si lo informado en auto del 22/02/2023 respecto a que en el proceso bajo partida No. 2000-307 que se adelantó allí, fue librado mandamiento a favor del *Conjunto Residencial El Rocío* contra Arnulfo Hernández y Leonor Rueda de Hernández, se debe a un error de cambio de palabras o efectivamente esa propiedad horizontal fungió como ejecutante.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los datos que se aportaron en el oficio No. 399 del 19/12/2022 dan cuenta que la promotora de esa litis era la señora **Luz Dary Cadena Carvajal**, lo que además guarda relación con la consulta del proceso que se puede hacer en la página de la rama.

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
007 Juzgado Municipal - Civil		GLADYS MADIEDO RUEDA	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Archivo Definitivo
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- LUZ CADENA CARVAJAL		- ARNULFO HERNANDEZ	



2. Indicar si es que, dentro de ese asunto se tomó nota del remanente a favor de otro juzgado, respecto del señor **ARNULFO HERNÁNDEZ**, toda vez que, de acuerdo al folio de matrícula No. 300-125475, **solo se canceló la medida cautelar de embargo con acción real** frente a la señora **LEONOR RUEDA DE HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.)**.
3. Aportar copia del auto que libro mandamiento de pago y del que dictó la terminación por pago total, atendiendo a que en proveído del 22/02/2023 manifestaron que el proceso se encontraría disponible hasta finales de este mes para ser reproducidas las piezas que se requirieran.

Adviértase que lo rendido por el juzgado homólogo hará parte del expediente como medios de pruebas, con ocasión al decreto probatorio oficioso que se dispuso en providencia del 05/12/2022.

Por secretaría, líbrese y envíese el oficio que corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **082b7df52ccbebf019eb1f6f1d3164478516778b616df6fd7944a9d3f50cd46f**

Documento generado en 07/03/2023 08:04:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Cooprofesores
Demandado	Donelio Rueda Gutiérrez y otros
Asunto	Auto Decreta Pruebas y Fija Fecha Audiencia
Radicado	68001-40-03-029-2021-00740-00

Se encuentran debidamente notificados todos los demandados, que son: VIVIANA PAOLA RUEDA, DONELIO RUEDA GUTIERREZ¹, DANIELA RUEDA JIMÉNEZ² y HEREDEROS INDETERMINADOS³ DE LA SEÑORA GERTRUDIS JIMÉNEZ (Q.E.P.D.).

Dentro de la oportunidad procesal, la ejecutada DANIELA RUEDA JIMÉNEZ a través de su apoderado y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA GERTRUDIS JIMÉNEZ (Q.E.P.D.), mediante el curador *ad litem* que les fue designado, esgrimieron medios de defensa, de los cuales se corrió traslado mediante auto del 07 de febrero de 2023 (PDF No. 77). A su turno el extremo gestor de la Litis describió traslado (PDF No. 79-80).

Ahora, en escrito obrante en PDF No. 79, el vocero judicial del gestor del litigio eleva pedimento encaminado a que se dicte sentencia anticipada, lo cual se despachará de manera desfavorable, teniendo en cuenta que en el proceso hay pruebas pendientes por practicar, de manera que, no se satisfacen los requisitos exigidos por el artículo 278 del C.G.P.

Integrado el contradictorio, y teniendo en cuenta lo previsto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., al advertirse que es posible y conveniente la práctica de pruebas en la audiencia inicial, se efectuará el decreto probatorio pertinente con el fin de agostar también la vista pública de instrucción y juzgamiento.

De contera, se **FIJA COMO FECHA** para audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., el **MIÉRCOLES VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud encaminada a dictar sentencia anticipada, conforme lo expuesto en antelación.

¹ PDF No. 62 C-1.
² PDF No. 20 C-1.
³ PDF No. 38 C-1.



SEGUNDO: FIJAR como fecha para audiencia inicial, así como de instrucción y juzgamiento, el **MIÉRCOLES VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**

TERCERO: DECRETAR los siguientes **MEDIOS DE PRUEBA** pedidos de la siguiente forma:

a. De la parte **demandante**.

- **Documentales:** Se tendrán en cuenta los documentos arrimados con el escrito introductorio y que militan en los archivos digitales No. 06 al 10 del C-1, así como también los que fueron aportado al momento de descorrer el traslado y se observan en PDF No. 80 C-1, los cuales serán valorados al momento de proferirse sentencia.

b. De la **demandada** DANIELA RUEDA JIMÉNEZ⁴.

- **Documentales:** Se tendrán en cuenta los documentos arrimados con el memorial de contestación a la demanda que militan en el PDF No. 25 C-1, los cuales serán valorados al momento de proferirse sentencia.
- **Tacha de falsedad:** Para materializar la misma se solicitó el original del título, que fue aportado al plenario (PDF No. 75) por la parte demandante. Se surtió el traslado (PDF No.72) y por auto del 26/01/2023 se requirió a la parte demandada para que aportará manuscritos en documentos que hayan sido elaborados en fechas cercanas a la fecha en que se suscribió el documento dubitado (contratos, letras de cambio, pagarés, cuadernos, recibos de caja, notas, copia de consignaciones, etc.), sin embargo, no cumplió con dicha labor.

Emana evidente que la parte no facilitó los medios necesarios para practicar la pericia grafológica solicitada.

- **Interrogatorios:** Escúchese en audiencia al representante legal de la entidad demandante **COOPROFESORES**.
- **Oficiar:** Por encontrarse procedente se ordena **OFICIAR** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA** para que dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del oficio que corresponda certifique los descuentos por libranza que realizaba a la señora GERTUDRIS JIMENEZ (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con C.C. 27.988.473, a favor de la entidad demandante **COOPROFESORES**.

Téngase en cuenta que la información financiera solicitada es semi privada, de tal suerte, que su obtención solo es posible mediante orden judicial.

⁴ PDF No. 24-25 C-1 (memorial de contestación).



- **Exhibición:** Niéguese la exhibición de la copia del contrato de seguro adquirido por la señora GERTUDRIS JIMENEZ (Q.E.P.D), comoquiera que la entidad demandante al descorrer traslado aportó la solicitud de seguro grupo de vida deudores. Entiéndase, por tanto, que el pedimento se entiende satisfecho, toda vez que, si bien el documento no contiene todo el clausulado, si está consignada la información pertinente para zanjar el pleito, en armonía con los demás elementos de juicio.

c. De los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA GERTRUDIS JIMÉNEZ (Q.E.P.D.)**⁵.

El curador requiere que la entidad demandante COOPROFESORES, exhiba la póliza del seguro de vida de crédito, no obstante, el medio suasorio será rechazado por inútil comoquiera que no manifiesta las razones fácticas y jurídicas que sustenten su necesidad de cara a los medios exceptivos.

d. **DE OFICIO**

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del C.G.P., y por encontrarse procedente se ordena la prueba por informe prevista en el canon 275 de la misma obra procesal.

De los documentos arrimados por el extremo accionante al descorrer traslado, para el caso, la SOLICITUD DE SEGURO- GRUPO DE VIDA DEUDORES-COOPROFESORES-, expedida por la entidad EQUIDAD SEGUROS, se dispone **OFICIAR** a:

La entidad **EQUIDAD SEGUROS** para que **dentro de los tres (03) días siguientes** a la recepción del oficio que corresponda **informe** a este despacho:

- Si le han cancelado sumas de dinero a COOPROFESORES en virtud de la póliza que aparentemente se contrajo esa entidad en calidad de tomador y como asegurador principal de GERTRUDIS JIMÉNEZ (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 27.988.473, para sufragar la deuda adquirida en el pagaré No. 10179214.
- De ser positiva la respuesta, deberán aportar una relación detallada de los pagos, que reflejen cuándo ocurrieron, de qué forma se realizaron y en qué cantidad.

Parágrafo: Prevengase a las partes e intervinientes que la inasistencia a la audiencia les acarreará las sanciones de tipo procesal, a las partes o a los apoderados que no concurren, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 372 del C. G. del P. La

⁵ PDF No. 37 C-1 (memorial de contestación).



sanción pecuniaria por la inasistencia a la audiencia referida corresponde a multa equivalente a 5 SMLMV, conforme lo prescribe inciso final del numeral 4 ibídem.

La audiencia virtual se desarrollará por el aplicativo LIFESIZE, para lo cual se enviará a las partes y apoderados judiciales la invitación al buzón de correo electrónico que hayan señalado y repose en el expediente. En la misma invitación se les adjuntará el protocolo de ingreso y desarrollo de la sesión.

Por secretaría, **líbrese y envíese** los oficios correspondientes a la FIDUCIARIA LA PREVISORA y EQUIDAD SEGUROS, respecto a esta última, deberá anexársele la SOLICITUD DE SEGURO- GRUPO DE VIDA DEUDORES-COOPROFESORES-, que milita en el PDF No. 80 pág. 9-10.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f87296f396871e516e3b5de7f336968867ecb943f4e19a93775f4ca8d80b5029**

Documento generado en 07/03/2023 03:41:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Ruitoque S.A ESP.
Demandado	Hernán Andrés Valderrama Sarmiento
Asunto	Auto Pone en Conocimiento
Radicado	68001-40-03-029-2022-00108-00

PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la citación de devolución de documento sin inscribir de la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA¹**, para los fines y efectos correspondientes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e2c0639ad1403e810ab2577d53e50edb3295f7cc8fed261fe212630f4b7f68d**
Documento generado en 07/03/2023 03:14:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo PDF 45, Cuaderno Medidas.



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Inversiones Arenas Serrano S.A.S.
Demandado	Sandra Milena Gauta Peña y otro
Asunto	Auto Ordena Reanudar
Radicado	68001-40-03-029-2022-00289-00

La apoderada de la parte actora informa que los demandados incumplieron el acuerdo de pago de fecha 22 de agosto de 2022, por lo que solicita la reanudación del proceso y se ordene seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que los ejecutados se encuentran notificados y no propusieron excepciones.

De acuerdo a lo expuesto por las partes en el acuerdo de pago que milita en el PDF No. 30 y por encontrarse procedente, se dispone **REANUDAR** el presente proceso.

Ahora bien, no se dictará auto que ordena seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que los demandados quedaron notificados por conducta concluyente desde el 27/09/2022¹, por cuanto, en esa fecha allegaron el escrito que contenía la manifestación del enteramiento y de forma concomitante la suspensión, de contera, desde ese lapso quedaron paralizados los términos.

Síguese entonces que el término de traslado no se ha estructurado y comenzará a correr a partir de la notificación por estado de la presente providencia, que ordena la reanudación.

Por secretaria, contrólese el interregno que tienen los demandados para ejercer su derecho a la defensa y finiquitado el mismo, se ingresará el expediente al despacho para gestionar la etapa que sea pertinente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ PDF No. 28 C-1.

Código de verificación: **f17280eed0d0d86c94561de09b8b0772a4e670a91d394ab0492bbd46dbc7680e**

Documento generado en 07/03/2023 07:55:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Sucesión Intestada
Demandante	Fabio Mauricio Gualdrón Suárez y otro
Causante	Lucila Suárez Oviedo (Q.E.P.D.)
Asunto	Aprobación Partición
Radicado	68001-40-03-029-2022-00361-00

ASUNTO POR DEFINIR.

Fue admitida la demanda el 07 de julio de 2022¹, demanda de Sucesión intestada de la causante **LUCILA SUÁREZ OVIEDO (Q.E.P.D.)** quien se identificó en vida con la cédula de ciudadanía² No. 37.820.640 interviniendo con vocación hereditaria sus hijos legítimos: **FABIO MAURICIO GUALDRÓN SUÁREZ** y **LUIS ALFREDO PICO SUÁREZ**, a quienes se les reconoció la calidad en la que intervienen de manera correspondiente.

En la demanda de Sucesión se relacionó en el ACTIVO, el siguiente bien:

1º. El derecho que tiene la causante en el bien inmueble que figura con matrícula inmobiliaria No 300-52131 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, descrito como un Lote de terreno situado en la manzana marcada con la letra C del barrio Girardot, distinguido con el # 77.3., con dirección Carrera 9 No. 29-44.

TRAMITE DEL DESPACHO.

En el proceso se cumplió con la diligencia de inventario y avalúos³, el 27 de enero de 2023, que fueron los mismos relacionados en el activo de la demanda, fecha en la cual no se presentó objeción respecto al avalúo del único bien relacionado como activo.

Así las cosas, se aprobaron los inventarios y avalúos, y de conformidad con lo establecido en el artículo 507 del C.G.P se decretó la partición, oportunidad en la cual se dispuso que, el abogado **CARLOS MARTÍNEZ MANTILLA** efectuará en trabajo de partición, profesional que actúa en calidad de apoderado del extremo procesal.

En auto del 16/02/2023 se le corrió traslado al trabajo de partición presentado por el abogado **CARLOS MARTÍNEZ MANTILLA**.

¹ PDF No. 16.

² PDF No. 10 pág. 2.

³ PDF No. 49.



DOCUMENTACIÓN QUE SE VALORARÁ EN SENTENCIA.

Registro civil de defunción⁴ de la señora **LUCILA SUÁREZ OVIEDO (Q.E.P.D.)** quien se identificó en vida con la cédula de ciudadanía No. 37.820.640.

Igualmente se allegó para acreditar la titularidad de los bienes a nombre de la causante: avalúo catastral y certificado de tradición con número de matrícula No. 314-25709⁵.

Registro civil de nacimiento de **FABIO MAURICIO GUALDRÓN SUÁREZ⁶** y **LUIS ALFREDO PICO SUÁREZ⁷**.

Para resolver el Despacho tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La demanda de Sucesión fue presentada ante el Juez competente, con el lleno de los requisitos señalados en las normas procesales y sustantivas que rigen al proceso de Sucesión; también, se cumplió todo el trámite del proceso sin que exista causal que invalide la actuación, al cumplir el trabajo de partición y adjudicación con las reglas que se le impone al partidor del artículo 508 del Código General del Proceso y las consagradas en el Código Civil, en el artículo 1040, que señala las personas que son llamadas a concurrir al proceso de Sucesión: “Los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de estos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

En el trabajo de partición y adjudicación, el partidor se sujetó en lo tocante a la partición del bien, a lo relacionado en la diligencia de Inventarios y avalúos. Se adjudicó el 100% del inmueble identificado con matrícula No 314-25709 de la siguiente forma: el 50% para **FABIO MAURICIO GUALDRÓN SUÁREZ** y el otro 50% para **LUIS ALFREDO PICO SUÁREZ**.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la solicitud de condena en costas, en virtud de lo preceptuado en el numeral 1 del Artículo 365 del C.G.P., no es procedente condenar por dicho concepto a ninguna de las partes, toda vez que al ser un proceso liquidatorio no existe extremo vencido en el trámite de la referencia, no causándose así el cobro de costa contra ninguno de los intervinientes.

DECISIÓN:

⁴ PDF No. 10 pág. 1.

⁵ PDF No. 11 pág. 3 y 17-20.

⁶ PDF No. 10 pág. 3.

⁷ PDF No. 10 pág. 5.



Cumplíendose todo el trámite del proceso y sin que exista causal que invalide la actuación, se proferirá sentencia que apruebe en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación, conforme se anotará en la parte resolutive.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. Aprobar en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación que milita en el *PDF No. 51 del C-1* presentado por el partidor designado por las partes en proceso Sucesorio intestado del causante **LUCILA SUÁREZ OVIEDO (Q.E.P.D.)**.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se ordena la inscripción en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA y se protocolizará en una NOTARIA DEL CIRCULO NOTARIAL DE BUCARAMANGA.

TERCERO. Se ordena agregar copia del registro del trabajo de adjudicación al expediente, antes de la entrega para su protocolización en notaria.

CUARTO: Sin condena en costas a ninguno de los intervinientes por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74cff9763de62c8ea48abd2976b66f22428175e75491d7ab84c2bf94bbcf621e**

Documento generado en 07/03/2023 08:27:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Verbal – Resolución de Compraventa
Demandante	Ronald Reyes Rueda
Demandado	Luz Stella Carrillo Mejía y otros
Asunto	Requerimiento
Radicado	6806800-14-0030-29-2022-00401-00

La parte demandante solicita el desistimiento de las pretensiones indicando que no haya condena en costas, sin embargo, para que ello ocurra debe configurarse los siguientes eventos descritos en el artículo 316 del C.G.P:

1. *“Cuando las partes así lo convengan.*
2. *Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Así las cosas, la norma es clara al advertir que el auto que acepte el desistimiento también dispondrá en condena en costas y **perjuicios por el levantamiento de medidas decretadas**.

En el caso de marras, emerge evidente que las partes no han acordado que no se condene en costas porque la petición en tal sentido no viene suscrita por todos los extremos, es decir, ese pedimento es presentado únicamente por el accionante.

Además, el accionado **EDWIN FERNANDO RUEDA ZAMBRANO** tampoco está integrado al contradictorio. Adicionalmente está materializada la cautela de inscripción de la demanda.

Amen de lo anterior, entonces podría pensarse en correr traslado de la solicitud de desistimiento, pero ciertamente dicha acción sería inocua, teniendo en cuenta que, itérese, no todos los demandados se han notificado, por lo que se no surtirían los efectos perseguidos por la norma.

De contera, se **REQUEIRE** a la parte actora, para que, de insistir en la terminación por desistimiento de las pretensiones sin condena en costas, se ajuste a los lineamientos de la norma en procesal, esto es, la anuencia de todas las partes,



incluido el demandado que no ha sido llamado al litigio, por lo que deberá agotarse ese enteramiento.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83216e2aa034380b6030533e82ed12d4cbb54e535cc90996fb428ed04facd73a**

Documento generado en 07/03/2023 11:38:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Verbal – Resolución de Compraventa
Demandante	Ronald Reyes Rueda
Demandado	Luz Stella Carrillo Mejía y otros
Asunto	Resuelve Transacción
Radicado	6806800-14-0030-29-2022-00401-00

La vocera judicial que defiende los intereses de la accionada **LUZ STELLA CARRILLO MEJÍA** arrima solicitud de terminación por transacción, más se advierte que el acuerdo está suscrito únicamente por el demandante **RONALD REYES RUEDA** y la demandada **LUZ STELLA CARRILLO MEJÍA**, así como de su respectivos apoderados.

Lo anterior, significa que no comparecen en el contrato todos los demandados, por tanto, sería menester correr traslado del escrito de transacción a los accionados conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 312 del C.G.P., sin embargo, el demandado **EDWIN FERNANDO RUEDA ZAMBRANO** no se encuentra notificado, y se estaría desconociendo el derecho de aquél a controvertir y conocer del negocio jurídico, pues afecta también sus intereses, de ahí que es improcedente impartir trámite a la petición de transacción.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83866fb6376569efc788cda57eedfe48e71cc0aaedea167a977cb0e7a621033a**
Documento generado en 07/03/2023 11:39:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Verbal – Responsabilidad Civil
Demandante	Juliana Méndez Vda. de Hernández y otros
Demandado	Edilso Romero Sandoval y otros
Asunto	Auto Fija Fecha Audiencia
Radicado	68001-40-03-029-2022-00441-00

Se tiene que los demandados **EDILSO ROMERO SANDOVAL, METROCINCO PLUS S.A. y la Aseguradora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, en virtud de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se notificaron en debida forma, y transcurrido el término legal solo la compañía aseguradora elevó medios de defensa (PDF No. 33 y 34), de los cuales se corrió traslado (PDF No. 39).

Integrado el contradictorio, conforme lo prevé el artículo 372 del C. G. P., se **FIJA COMO FECHA** para audiencia inicial el día **VIERNES DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**

Así mismo, se advierte a las partes e intervinientes que la inasistencia a la audiencia les acarreará las sanciones de tipo procesal, a las partes o a los apoderados que no concurran, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 372 del C. G. del P.

Igualmente, se pone de presente que la sanción pecuniaria por la inasistencia a la audiencia referida corresponde a multa equivalente a 5 SMLMV, conforme lo prescribe inciso final del numeral 4 ibídem.

La audiencia virtual se desarrollará por el aplicativo LIFESIZE, para lo cual se enviará a las partes y apoderados judiciales la invitación al buzón de correo electrónico que hayan señalado y repose en el expediente. En la misma invitación se les adjuntará el protocolo de ingreso y desarrollo de la sesión

El enlace de acceso a la audiencia es el siguiente:

<https://call.lifesizecloud.com/17508090>

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e498ae56ee9ea29b508c4984bdcbbd5e7d0e63523435dce3df15afcfb6a323**

Documento generado en 07/03/2023 10:54:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Verbal Sumario - Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	José Alfredo Acevedo Burgos
Demandado	Construcciones OCA S.A.S
Asunto	Decreta Pruebas y Fija Fecha Audiencia
Radicado	68001-40-03-029-2022-00526-00

Se tiene que la entidad demandada **CONSTRUCCIONES OCA S.A.S.**, en virtud de lo preceptuado en el artículo 301 del C.G.P., se notificó por conducta concluyente a partir del 06 de diciembre de 2022 (PDF No. 41) y dentro del término del traslado contestó a la demanda elevando excepciones de fondo (PDF No. PDF No. 27-28).

Se surtió el traslado de los medios de defensa por secretaria (PDF No. 42) y dentro del interregno establecido el extremo activo de la litis elevó solicitud probatoria (PDF No. 43-44).

Integrado el contradictorio, conforme lo prevé el artículo 372 del C. G. P., se **FIJA COMO FECHA** para audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., el **LUNES VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para audiencia inicial, así como de instrucción y juzgamiento, el **LUNES VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**

SEGUNDO: DECRETAR los siguientes **MEDIOS DE PRUEBA** pedidos de la siguiente forma:

a. De la parte **demandante.**

- **Documentales:** Se tendrán en cuenta los documentos arrimados con el escrito introductorio y militan en el PDF No. 05 del C-1 los cuales serán valorados al momento de proferirse sentencia.
- **Interrogatorios:** Escúchese en audiencia al representante legal de la entidad demandada **CONSTRUCCIONES OCA S.A.S.**
- **Juramento Estimatorio:** Téngase como prueba la cuantía de \$21.066.264, por no haber sido objetado.



- **Testimonial:** Se rechazará, al no cumplir las exigencias del artículo 212 del C.G.P., esto es que no fue enunciado el domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos.
- **Oficiar:** Se atenderá a esta solicitud probatoria, teniendo en cuenta que la información pedida es semiprivada y solo es posible obtenerla a través de orden judicial.

Así las cosas, se ordena **OFICIAR** a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-** para que dentro de los **TRES (03) DÍAS** siguientes a la recepción del oficio correspondiente, envíen el historial de los aportes de seguridad social de los últimos (5) años respecto de los señores **FABIO JOSE GONZALEZ REYES** identificado con C.C. 77.191.796, **JORGE ALVEIRO GUALDRON MANOSALVA** identificado con C.C. 13.749.377, **ORLANDO MARTINEZ MARTINEZ** identificado con C.C. 13.780.113, **LUIS ALBERTO MENESES** identificado con C.C. 1.731.768 y **JULIO CESAR DUARTE** identificado con C.C. 13.844.437.

b. La parte demandada.

- **Documentales:** Se tendrán en cuenta los documentos arrimados con el escrito introductorio y militan en el PDF No. 28 del C-1 los cuales serán valorados al momento de proferirse sentencia.
- **Oficiar:** Niéguese la petición encaminada a solicitar a la Superintendencia de Sociedades el expediente completo del proceso de reorganización bajo el expediente No 99041, junto con la adición de conformación del acuerdo, comoquiera que dicha información pudo haber sido obtenida por la parte, a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., aunado a que no existe restricción alguna para obtenerla.

d. De oficio.

- **Testimonial:** Cítese a los señores **FABIO GONZALEZ REYES**, **LUIS ALBERTO MENESES BELEÑO**, **ORLANDO MARTINEZ MARTINEZ** y **JULIO CESAR DUARTE**.

Ante la ausencia de dirección física y electrónica para citar a los testigos, la parte accionante deberá procurar su comparecencia.

- **Oficiar** a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** para que dentro del término de tres (03) días siguientes a la recepción del oficio que corresponda aporte el expediente completo del proceso de reorganización bajo el expediente No. 99041, siendo la parte deudora la entidad **CONSTRUCCIONES OCA S.A.S.**



Parágrafo: **PREVÉNGASE** a las partes e intervinientes que la inasistencia a la audiencia les acarreará las sanciones de tipo procesal, a las partes o a los apoderados que no concurran, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 372 del C. G. del P. La sanción pecuniaria por la inasistencia a la audiencia referida corresponde a multa equivalente a 5 SMLMV, conforme lo prescribe inciso final del numeral 4 ibídem.

La audiencia virtual se desarrollará por el aplicativo LIFESIZE, para lo cual se enviará a las partes y apoderados judiciales la invitación al buzón de correo electrónico que hayan señalado y repose en el expediente. En la misma invitación se les adjuntará el protocolo de ingreso y desarrollo de la sesión.

Por **secretaría, librese y envíese** las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a6c936ecec30dd314cc0e91a515c406e5dcd0bdae35953442f95771a229847**

Documento generado en 07/03/2023 03:41:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, seis (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Verbal - Resolución de Contrato
Demandante	Edgar Julián Santana Aguilar
Demandado	Edward Mejía Morón
Asunto	Corrige Auto
Radicado	6800-14-0030-29-2020-00377-00

En auto del 15/12/2022 se impartió aprobación a liquidación de costas, sin embargo, revisado el diligenciamiento, se encuentra que la misma adolece de un yerro por cambio de palabras. En el proveído se consignó de manera errónea el extremo procesal al que le corresponde cancelar las agencias, comoquiera que las mismas están a cargo es de la parte demandada y a favor del demandante, y no como en la providencia quedó dispuesto.

En virtud del articulo 286 del C.G.P., se dispone la **CORRECCIÓN** del dislate enunciado, y en lo demás, la decisión quedará incólume.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4491fb1c0a5315ba2cd4c96caa15dece56a838b61811ba42cda772c1a43c80a**
Documento generado en 07/03/2023 12:14:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Verbal - Resolución de Contrato
Demandante	Edgar Julián Santana Aguilar
Demandado	Edward Mejía Morón
Asunto	Levanta Medida
Radicado	6800-14-0030-29-2020-00377-00

La solicitud incoada por el extremo activo de la lid, visible en archivo 133 del CuadernoPrincipal2, encaminada a levantar las medidas cautelares se ajusta a lo dispuesto en el artículo 597 numeral 5º del C.G.P., teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra terminado.

Téngase en cuenta la manifestación del accionante al indicar que ya fue cancelada la condena en costas.

Agotadas las etapas dentro del proceso de marras, existiendo sentencia y aprobación de costas, sin que haya asuntos pendientes por resolver, de conformidad con lo previsto en el inciso 5º del artículo 122 del Código General del Proceso, se ordena el ARCHIVO del presente diligenciamiento.

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar¹ de **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-426137 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

Parágrafo: Por Secretaría, **LÍBRESE** el oficio comunicando esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga y remitiéndose con copia al correo electrónico edimconstructorainmobiliaria@gmail.com.

SEGUNDO: TÉNGASE EN CUENTA la manifestación del accionante al indicar que ya fue cancelada la condena en costas.

TERCERO: ARCHÍVESE del presente diligenciamiento.

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

¹ PDF No. 16 CuadernoPrincipal1.

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a8b06f84a1d0e6c5455ed2c86af4d0dbd18b70a7c6357e39ab162702fa87fdc**

Documento generado en 07/03/2023 12:14:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Verbal - Imposición de Servidumbre de Gasoducto y tránsito con ocupación permanente
Demandante	Electrificado de Santander ESSA S.A.
Demandado	Petroco S.A. y Otro
Asunto	Auto Requerimiento
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00342-00

Obra en el proceso consignación a la cuenta de depósitos judiciales (PDF No. 126), de la suma dineraria de \$250.000, sin que haya pronunciamiento de las partes, respecto de quién efectuó la transferencia, por lo que, previo a impartir trámite a la solicitud del perito encaminada a la entrega de esos dineros (PDF No. 107), el despacho **REQUERIRÁ** a las partes para que:

1. Informen qué extremo procesal realizó el pago de los honorarios provisionales.
2. Cancen los restantes \$250.000.00, por concepto de honorarios provisionales.
3. Se comuniquen con el perito SAMUEL CAICEDO TORRES (correo electrónico sct_60@hotmail.com, teléfono 3158675090), en aras de coordinar la visita al predio, así como las personas que estarán presente y facilitaran el ingreso para realizar la pericia.

Ahora, con el fin de absolver el pedimento del auxiliar de la justicia respecto a obtener el valor potencial del terreno, se dispone **por secretaría, remitir de manera inmediata** el oficio dirigido al ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, tal y como se precisó en auto del 29/11/2022, toda vez que la providencia quedo incólume al haberse aceptado el desistimiento del recurso.

Finalmente, REQUIÉRASE al perito SAMUEL CAICEDO TORRES, para que informe las gestiones que ha adelantado con el fin de cumplir la labor encomendada y aceptada, particularmente sobre la visita al predio.

Líbrese y envíese, por secretaría, el oficio al auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb0bf06925201d3064d7cca0048e1d135af38e95d0b53747e558050a8e79384**

Documento generado en 07/03/2023 11:46:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Irma Barrera De Giorgi
Demandado	Edder López Pabón
Asunto	Inadmite demanda
Radicado	68001-40-03-029-2021-00565-00

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que adolece de los siguientes defectos, los cuales deberán ser subsanados en el término dispuesto por el artículo 90 del C.G.P.:

- Falta de concordancia en el hecho 2, toda vez que denuncia que se adeuda una suma de dinero en letra y otra suma diferente en número, en concordancia con el artículo 5 C.G.P.
- No se precisaron las direcciones tanto electrónica como física de notificación de las partes demandante y demandada, y tampoco se afirmó desconocer los mencionados datos respecto del ejecutado. Lo anterior, en concordancia con el # 10 del artículo 82 C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, subsane los defectos esgrimidos en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Offa7ac6e22bac183560ddf285358fda2bb1fec6b856f9bce7a1419c917277bf**
Documento generado en 07/03/2023 03:37:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Inversiones Cubo S.A.S.
Demandado	Herederos indeterminados del Causante Nelson Hernández Wilches
Asunto	Auto Corre Traslado
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00637-00

La vocera judicial que defiende los intereses del extremo activo de la lid arrima solicitud de terminación por transacción¹, pero el acuerdo² está suscrito, **respecto de las partes que conforman esta litis, únicamente** por la parte demandante - **Inversiones Cubo S.A.S.**, a través de su representante judicial y la heredera determinada en calidad de ejecutada, la señora **JENIFFER PAOLA HERNÁNDEZ CASTRO**, no obstante, también hacen parte de la causa judicial los herederos indeterminados del Causante **NELSON HERNÁNDEZ WILCHES** representados por curador ad litem, y en cuanto a este extremo no se hizo mención alguna.

Lo anterior, significa que no comparecen en el contrato todos los demandados, por tanto, se ordena **CORRER TRASLADO** del escrito de transacción conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 312 del C.G.P., por el término de **TRES (03) DÍAS**, en concordancia con el canon 110 de la misma obra procesal.

NOTIFÍQUESE

¹ PDF No.62 C-1.

² PDF No. 63 C-1.

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **621bf7edcb857df9bd15ce4298fac40a4595e33090d2f7c6c896b7effe7bdb1**

Documento generado en 07/03/2023 09:52:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>